El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA DOS DE DECISIÓN LABORAL

|  |  |
| --- | --- |
|  |  |

Magistrada Ponente

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Asunto.** Apelación de auto

**Proceso.** Ejecutivo Laboral

**Radicado. 660013105002-2011-01219-01**

**Demandante.** Marino Castaño Muñoz

**Demandado.** COLPENSIONES

**Tema. INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS ADMINISTRADOS POR EL ISS** **HOY COLPENSIONES NO ES ABSOLUTA** – procede para el pago de acreencias laborales (intereses moratorios art. 141 Ley 100 de 1993), no para costas procesales.

(…)

Ahora, en cuanto a que debe entenderse por créditos laborales o pensionales, debe acudirse de un lado a las normas sustantivas de índole laboral, donde se consagran las prestaciones y derechos que tiene todo trabajador o servidor público; y de otro a las normas de la seguridad social, que refieren entre otros a los derechos pensionales, que involucran las mesadas como los intereses de mora por el no pago oportuno de ellas.

Concepto que no involucra las costas procesales, así se hubiere condenado a su pago a través de una sentencia proferida dentro de un proceso laboral, pues el carácter del trámite no le otorga la naturaleza jurídica de la obligación; que como ya lo ha dicho este Tribunal, en la providencia citada por el a quo , esta no es sustancial sino procesal; dado que surgen al salir avante las pretensiones o las excepciones, según el caso, sin importar si el carácter de la controversia es de naturaleza civil, laboral, administrativas, familia, etc. Por lo que se descarta su carácter laboral o pensional.

Pereira, Risaralda, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Acta No.10 de 09-02-2018

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación formulado por la parte actora frente al auto proferido el 17-08-2017 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso de la referencia, que negó una medida cautelar.

**ANTECEDENTES**

**1. Crónica procesal**

**1.1.** Marino Castaño Muñoz, con fundamento en la sentencia del 6-07-2012, en donde se condenó a costas procesales, solicitó se libre mandamiento de pago por este concepto y sus intereses legales.

1.2. El juzgado por auto del 14-03-2016 libró mandamiento de pago por la suma de $5.667.000 por concepto de costas procesales, más los intereses a partir del 27-07-2012.

1.3. Para asegurar su pago la parte ejecutante solicitó el embargo de los dineros que se encuentran en las cuentas que COLPENSIONES tenga en Bancolombia, que no surtió efectos por administrar dineros de la seguridad social, como lo comunicó la entidad bancaria (fls 15,16 c.1).

1.4. Luego, mediante escrito, según lo menciona el a quo, porque no reposa dentro de las copias remitidas por el despacho, la parte ejecutante solicitó el embargo y secuestro de los dineros que existan en la cuenta de ahorros del Banco BBVA de Barranquilla No. 309026996.

**2. Síntesis del auto apelado**

El juzgado, mediante proveído adiado 17-08-2017 negó el embargo solicitado por cuanto los dineros de propiedad de la demandada pertenecen al sistema general de pensiones del régimen de prima media con prestación definida por ende inembargables de acuerdo con el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, artículo 37 de la Ley 1769 de 2015, entre otras disposiciones; sin que los sumas por concepto de costas procesales puedan ser pagados con dineros pertenecientes a la seguridad social en pensiones, como lo ha dicho este tribunal.

**3. Recurso de apelación**

En desacuerdo con esta decisión, la apeló la parte ejecutante. Como motivo del disenso arguye que las cuentas de Colpensiones no solo hay dinero de la seguridad social, sino que también proviene de su propia administración, destinados al pago de sentencias judiciales, patrimonio propio, nómina, etc, por lo que el despacho debió indagar primero si las cuentas que se describe en la demanda pertenecen al patrimonio propio o destinados al pago de la seguridad social, sin que pueda tenerse en cuenta la certificación que emitiera la misma entidad.

**CONSIDERACIONES**

**1. Problema jurídico**

¿Procede el embargo de los dineros que reposen en la cuenta bancaria de Colpensiones en el banco BVA Barranquilla, para atender el pago de las costas procesales con las que fue favorecida la parte ejecutante?

**3. Solución al interrogante planteado**

3.1 El Código General del Proceso se ocupa de las medidas cautelares dentro de los procesos ejecutivos, normativa que se aplican por remisión del art. 145 del CPTSS, por no contar con norma al respecto en el estatuto adjetivo laboral; allí se consagra el embargo y secuestro, el que procede frente a todo tipo de bienes, salvo los que la ley diga que son inembargables.

Dentro de estos últimos están los recursos destinados al Sistema de Seguridad Social Integral, según lo disponen el artículo 134 de la Ley 100 de 1993; no obstante, este principio de inembargabilidad no puede ser considerado absoluto ya que bajo el criterio de la Corte Constitucional esta regla encuentra su excepción en aquellos casos en que se ven afectados los derechos fundamentales de los pensionados a la seguridad social, al reconocimiento de la dignidad humana, al acceso a la administración de justicia y a la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, como cuando lo que se pretende es obtener el pago de una acreencia de carácter laboral o pensional, según consideraciones de la Honorable Corte Constitucional efectuadas en las sentencias C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008; criterio que viene de antaño (1994), concretamente en la sentencia C-263 de 1994 se dijo por parte de la Corte Constitucional:

*El principio de inembargabilidad no puede llevarse hasta el extremo de desconocer las obligaciones contraídas por el Estado en materia laboral, según ya lo destacó la Corte en sus fallos C-546 del 1° de octubre de 1992, C-337 del 19 de agosto de 1993 y C-103 del 10 de marzo de 1994, entre otros.*

*En este orden de ideas, el embargo de los recursos públicos cuando existen acreencias de naturaleza laboral es procedente (...).*

Entonces, el carácter de inembargabilidad de los recursos administrados por Colpensiones no es absoluto, que procederá la medida de embargo cuando se pretenda el pago de acreencias pensionales, dineros que como dijo la Corte Constitucional[[1]](#footnote-1) y Corte Suprema de Justicia[[2]](#footnote-2) tienen naturaleza de parafiscales y corresponden a los aportes de los trabajadores y empleadores realizan al Sistema de Seguridad Social.

3.2 Ahora, en cuanto a que debe entenderse por créditos laborales o pensionales, debe acudirse de un lado a las normas sustantivas de índole laboral, donde se consagran las prestaciones y derechos que tiene todo trabajador o servidor público; y de otro a las normas de la seguridad social, que refieren entre otros a los derechos pensionales, que involucran las mesadas como los intereses de mora por el no pago oportuno de ellas.

3.3. Concepto que no involucra las costas procesales, así se hubiere condenado a su pago a través de una sentencia proferida dentro de un proceso laboral, pues el carácter del trámite no le otorga la naturaleza jurídica de la obligación; que como ya lo ha dicho este Tribunal, en la providencia citada por el a quo[[3]](#footnote-3), esta no es sustancial sino procesal; dado que surgen al salir avante las pretensiones o las excepciones, según el caso, sin importar si el carácter de la controversia es de naturaleza civil, laboral, administrativas, familia, etc. Por lo que se descarta su carácter laboral o pensional.

3.4. En este orden de ideas, al certificar el vicepresidente financiero e inversiones y representante legal suplente de Colpensiones que todos los dineros administrados por tal entidad en cada una de las entidades bancarias hacen parte de los recursos del sistema general de pensiones del régimen de prima media con prestación definida (FL. 12 C.1); debía negar la jueza la medida cautelar, como lo hizo, al ser inembargables tales dineros para el cobro de costas judiciales; actuación que está respaldada en el contenido del parágrafo del artículo 594 del CGP.

Información a la que debe atenerse el juez, así provenga de la misma parte, por ser el que directamente conoce la procedencia de los recursos y finalidad; quien de faltar a la verdad, responderá penalmente por fraude procesal.

**CONCLUSIÓN**

Corolario se confirmará el auto objeto de alzada y por lo mismo se condenará en costas al recurrente en favor de Colpensiones.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA SALA DOS DE DECISIÓN,**

**RESUELVE**

PRIMERO. CONFIRMAR el auto proferido el 17-08-2017 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad.

**SEGUNDO.CONDENAR** en costas en esta instancia al recurrente. Liquídense por el juzgado de instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

1. sentencia C-378 de 1998. *Son de carácter obligatorio; afectan a un grupo o sector económico determinado; y se utilizan para el beneficio del mismo sector. Así mismo, el manejo, administración y ejecución de estos recursos se realiza en la forma dispuesta en la ley que los crea y se destinan sólo al objetivo previsto en ella.* [↑](#footnote-ref-1)
2. *SALA DE CASACIÓN LABORAL. MAGISTRADO PONENTE EDUARDO LÓPEZ VILLEGAS. Referencia: Expediente No.19508. Acta No.13. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil tres (2003).* [↑](#footnote-ref-2)
3. Auto del 11-08-2015, rad. 05-2010-00671, MP Ana Lucía Caicedo Calderón [↑](#footnote-ref-3)